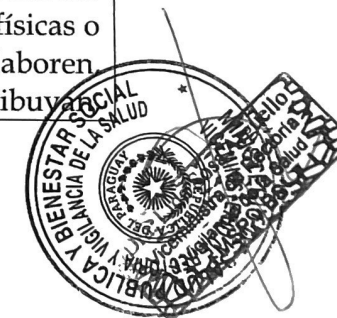
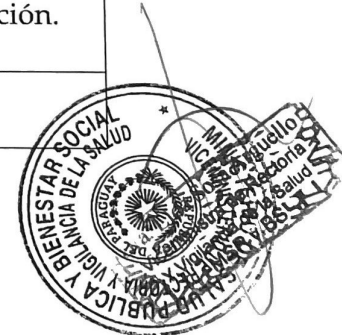


COMPARATIVO PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA

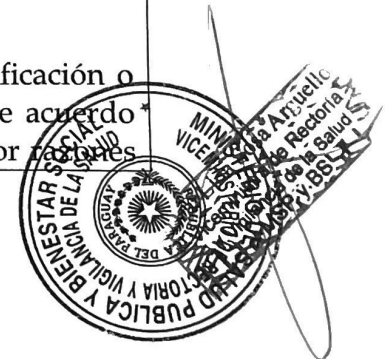
TEXTO SENADO	TEXTO COMISIÓN	PROPUESTA MSPBS
<p>"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICION NUTRICIONAL"</p>	<p>"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICION NUTRICIONAL"</p>	<p>"PROYECTO DE LEY DE ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA DE ALIMENTOS ENVASADOS"</p>
<p>Artículo 1° - El objeto de la presente ley es establecer la obligatoriedad del etiquetado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a la composición nutricional de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.</p>	<p>Artículo 1° - El objeto de la presente ley es establecer la obligatoriedad del rotulado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a la composición nutricional de calorías, azúcares, grasas saturadas y sodio, para las cuales la regulación vigente exige el rotulado nutricional.</p>	<p>Artículo 1° - OBJETO El objeto de la presente ley es establecer la obligatoriedad del rotulado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a las calorías y a su composición nutricional de azúcares, grasas saturadas y sodio.</p> <p>Asimismo, se propone proteger la salud y los derechos humanos de la población, proveyendo información visible, rápida y de fácil comprensión para la toma de decisiones informada.</p>
<p>Artículo 2° El alcance de la presente Ley abarca a todos los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor, listos para ofrecer a los consumidores y a ser</p>	<p>Artículo 2° El alcance de la presente Ley abarca a todos los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor, comercializados en el</p>	<p>Artículo 2° - SUJETOS OBLIGADOS Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, físicas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren fraccionen, envasen, distribuyan</p>



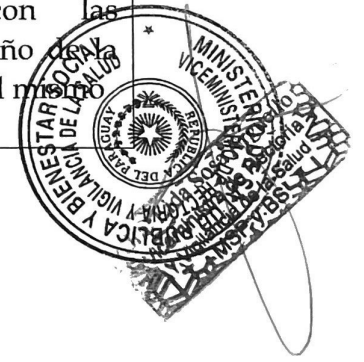
<p>comercializados en el territorio nacional. La implementación de la presente Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen/elaboren, fraccionen o importen alimentos destinados al consumo humano, así como a los responsables de la comercialización y publicidad de estos productos.</p>	<p>territorio nacional, para los cuales la regulación vigente exija el rotulado nutricional. La implementación de la presente Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen/elaboren, fraccionen o importen alimentos destinados al consumo humano, así como a los responsables de la comercialización y publicidad de estos productos.</p>	<p>comercialicen o importen alimentos envasados para el consumo humano en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3º. - ALCANCE Los alimentos envasados en cuya composición final el contenido de calorías y nutrientes críticos de azúcares, grasas saturadas y sodio exceda los valores establecidos por reglamentación de acuerdo con la presente ley, deben incluir en la superficie principal del envase del producto y del envase múltiple o colectivo, sellos de advertencia indelebiles por cada nutriente crítico, según corresponda: "ALTO EN CALORÍAS" "ALTO EN AZÚCARES" "ALTO EN GRASAS SATURADAS"; "ALTO EN SODIO".</p>
<p>Artículo 3º La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, fiscalización e implementación con las demás instituciones nacionales y locales cuando corresponda.</p>	<p>IDEM</p>	<p>Artículo 4º AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, implementación y fiscalización.</p>
<p>Artículo 4º El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los</p>	<p>Artículo 4º El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los</p>	<p>Artículo 5º - DEFINICIONES</p>



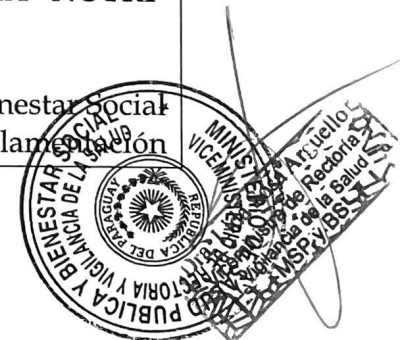
<p>parámetros que deberá contemplar el etiquetado frontal de advertencia siendo al menos los contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.</p>	<p>parámetros que deberá contemplar el etiquetado frontal de advertencia en relación a calorías, azúcares, grasas saturadas y sodio a tal efecto establecerá el perfil de nutrientes que identifique los alimentos que por unidad de peso o volumen presenten altos contenidos de calorías y nutrientes, en base a referencias internacionales reconocidas.</p>	<p>A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos:</p> <p>a) Azúcares: son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano. No se incluyen a los polialcoholes.</p> <p>b) Consumidor: Son las personas físicas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades alimentarias y nutricionales.</p> <p>c) Grasas saturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.</p> <p>d) Nutrientes críticos: son aquellos para los cuales existe evidencia científica convincente o probable, que asocia su consumo excesivo con el desarrollo de Enfermedades No Transmisibles, como el sodio, los azúcares y las grasas saturadas.</p> <p>e) Perfil de Nutrientes: Es la clasificación o categorización de los alimentos de acuerdo con su composición nutricional por nutrientes</p>
--	--	---



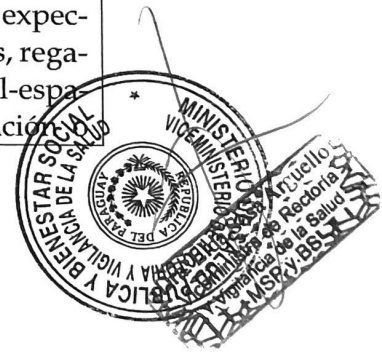
		<p>relacionadas con la prevención de enfermedades o promoción de la salud</p> <p>f) Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos Envasados: es la declaración simplificada de nutrientes específicos que se presenta en la cara principal del envase de alimentos, de forma estandarizada, que se proporciona por medio de una combinación de símbolos y textos.</p>
<p>Artículo 5° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, establecerá el logo o sello de advertencia que serán utilizados para la implementación de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5°. Los alimentos bajo el alcance de la presente Ley deberán llevar de forma obligatoria el rotulado frontal de advertencia como "alto en calorías" "alto en azúcares" "alto en grasas saturadas" "alto en sodio" en uno o más símbolos según corresponda. Esta información, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, colores, mensajes, señaléticas, o dibujos, proporciones y demás características serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de tal forma que sean visibles y de fácil comprensión para toda la población.</p>	<p>Artículo 6°. - CARACTERÍSTICAS DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA</p> <p>El rotulado frontal de advertencia nutricional para los efectos de esta ley, debe tener las siguientes características:</p> <p>a) Sello en forma de octógono de color negro, con borde y letras en color blanco en mayúsculas, aplicados sobre un plano de fondo en color blanco; y cuyo tamaño será establecido en la reglamentación de la presente Ley de acuerdo con las características del envase y el tamaño de la superficie principal de exhibición del mismo.</p>



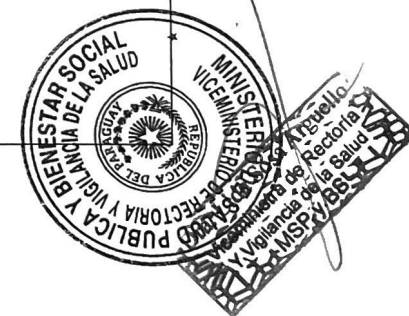
		<div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">ALTO EN AZÚCARES</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">ALTO EN GRASAS SATURADAS</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">ALTO EN SODIO</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">ALTO EN CALORÍAS</div> </div> <p>b) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento; c) Será indeleble y estará escrito en idioma español;</p>
<p>Artículo 6° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los alimentos procesados para el consumo humano que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo presenten en su composición nutricional elevados contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, utilizándose para su clasificación perfiles nutricionales de probada aplicación.</p>	<p>Testar</p>	<p>Artículo 7°. ALIMENTOS EXCEPTUADOS El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá en la reglamentación correspondiente el listado de alimentos envasados que estarán exceptuados del cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 7° Los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor determinados en el artículo anterior que sean comercializados en el territorio nacional, deberán llevar de forma obligatoria etiquetas notorias de advertencia en la cara frontal del envase como “alto en calorías”, “alto en</p>	<p>Testar</p>	<p>Artículo 8° - VALORES ESTABLECIDOS PARA LA APLICACIÓN DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA NUTRICIONAL</p> <p>Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá en la reglamentación</p>



<p>azúcares”, “alto en sodio”, “alto en grasas saturadas”, y “alto en grasas trans” o con otra denominación similar según sea el caso. Esta información, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, colores, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de tal forma que sean visibles y de fácil comprensión para toda la población.</p>		<p>correspondiente los valores de calorías, azúcares, grasas saturadas y sodio que determinarán la obligación de inclusión de los sellos de advertencia, en base a criterios de la Organización Panamericana de la Salud.</p>
<p>Artículo 8º Los fabricantes /elaboradores, fraccionadores, importadores y comercializadores de alimentos son responsables de la implementación y cumplimiento obligatorio del etiquetado frontal de advertencia de alimentos envasados para consumo humano y de la veracidad de la información de la composición de alimentos y su etiquetado.</p>	<p>Artículo 6º Los fabricantes o elaboradores, fraccionadores, importadores, comercializadores de alimentos son responsables de la implementación y cumplimiento obligatorio del rotulado frontal de advertencia de alimentos envasados para consumo humano.</p>	<p>Artículo 9º. - Prohibiciones de dispositivos persuasivos en el rotulado Los alimentos envasados que contengan algún sello de advertencia no pueden incluir en el producto, su envase o etiqueta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Declaraciones de propiedades nutricionales, cuando estas se refieran al mismo nutriente declarado en el rotulado nutricional frontal; b) Logotipos, frases u otros dispositivos con patrocinio o aval de sociedades científicas o civiles; c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos, la entrega o expectativa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales o descargas digitales, participación



		expectativa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales; u e) Otros dispositivos que puedan confundir a los consumidores respecto a la verdadera naturaleza o valor nutricional de los alimentos.
Artículo 9°. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en el etiquetado de los alimentos, mediante análisis de los mismos, verificación de la metodología de cálculo de la composición nutricional y eventualmente mediante análisis en laboratorios de referencia, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadora.	Artículo 7°. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en el rotulado de los alimentos utilizando metodología adecuadas para tal efecto, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.	Artículo 10°. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN IDEM DE LA COMISIÓN
Artículo 10° La autoridad de aplicación implementará controles periódicos y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.	Testar	Testar
Artículo 11°. Toda forma de publicidad o promoción de los alimentos en el ámbito de esta Ley, con alto contenido de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio deberán destacar de forma notoria las etiquetas frontales.	Artículo 8°. Toda forma de publicidad o promoción de los alimentos en el ámbito de esta Ley, con alto contenido de calorías, azúcares, grasas saturadas y sodio deberán destacar de forma notoria los rotulados frontales.	Testar



<p>Artículo 12° La autoridad de aplicación implementará acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.</p>	<p>Artículo 9° La autoridad de aplicación articulará con otros organismos y entidades del Estado, sociedades científicas y académicas acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.</p>	<p>Artículo 11° PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN IDEM DE LA COMISIÓN</p>
<p>Artículo 13° Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en esta Ley y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas.</p>	<p>Artículo 10° Las acciones u omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, constituirán infracciones pasibles de las sanciones previstas en las mismas.</p>	<p>Artículo 12° INFRACCIONES IDEM DE LA COMISIÓN</p>
<p>Artículo 14° Las sanciones que se establecen para las infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones podrán ser: multa hasta 500 (quinientos) jornales; levantamiento de la publicidad y otras formas de promoción, clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia de los establecimientos que comercializan alimentos sujetos a esta Ley. Los productos en infracción serán retirados del mercado como medida cautelar y así mismo como consecuencia de una sanción.</p>	<p>Artículo 11° Las sanciones establecidas para las infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Multa de hasta quinientos jornales Levantamiento de la publicidad y otras formas de promoción Clausura temporal hasta 60 (sesenta) días y Clausura definitiva 	<p>Artículo 13° SANCIONES Las sanciones establecidas para las infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Medidas cautelares Multa Clausura temporal y Clausura definitiva
<p>Artículo 15° Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio</p>	<p>Artículo 12° Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar</p>	<p>Art. 14° IDEM DE LA COMISIÓN</p>



<p>de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo. En todos los casos se informará suficientemente a la población sobre estas infracciones y sanciones por los medios más adecuados.</p>	<p>Social, previo sumario administrativo. El procedimiento será establecido en la reglamentación. En todos los casos se informará a la población sobre estas infracciones cometidas y sanciones aplicadas por los medios pertinentes.</p>	
<p>Artículo 16° Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de su promulgación y será implementada a los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.</p>	<p>Artículo 13° Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días de su promulgación y en ella se establecerá los criterios graduales de implementación.</p>	<p>Artículo 15° REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL IDEM DE LA COMISIÓN</p>
<p>Artículo 17° El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.</p>	<p>Artículo 14° IDEM</p>	<p>Artículo 16° SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTARIA IDEM</p>
<p>Artículo 18° De forma</p>	<p>Artículo 15° IDEM</p>	<p>Artículo 17° IDEM</p>

